

DECRETO XX/XXXX, de XX de XXXXX, por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye en su artículo 31.1.18 a la Comunidad Autónoma, la competencia exclusiva en materia de ordenamiento turístico. En virtud de dicha competencia se aprobó la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha, que regula en sus artículos 14 al 16 el régimen jurídico de los alojamientos turísticos, encuadrando en el artículo 15.3 como alojamiento turístico extrahotelero a los campamentos públicos de turismo, así como a los establecimientos que reglamentariamente se establezcan y completando su regulación en el artículo 16, relativo a las instalaciones y servicios mínimos con los que deben contar cada uno de ellos, los cuales deben desarrollarse reglamentariamente.

Los campamentos de turismo han estado regulados en Castilla-La Mancha mediante el Decreto 69/1986, de 27 de mayo, sobre ordenación de campamentos públicos de turismo y posteriormente por el Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo.

Asimismo, en los últimos años se ha desarrollado un nuevo modo de establecimientos que son las áreas de pernocta para autocaravanas con el fin de dar respuesta a una nueva forma de alojamiento de aquellos viajeros que utilizan sus propios vehículos para alojarse, haciendo vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, utilizando como residencia las autocaravanas.

Deben también citarse, los artículos 38 y 39, pertenecientes al Título VII de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, que han regulado la mejora de la competitividad y de la calidad turística. De este modo, la Administración Autonómica asume la obligación de desarrollar una política orientada a la creación de un marco institucional favorable a la actividad turística, a la ampliación de la oferta turística y a la mejora de la calidad de la ya existente, a la promoción del crecimiento selectivo y cualitativo de la oferta turística adecuándola a la demanda del mercado, a la adaptación de los productos turísticos a las nuevas exigencias de la demanda, a la intensificación de los flujos de demanda y a la cualificación de los mismos, promoviendo la mejora de la imagen turística de Castilla-La Mancha, completando su regulación en los artículos 40 y 41 del Título VIII, relativo al conjunto de medidas de fomento y promoción de la actividad turística.

El Gobierno regional dentro de los objetivos establecidos por el Plan estratégico de Turismo 2015-2019 sobre la modernización y ordenamiento de los recursos turísticos de Castilla-La Mancha, considera prioritario modernizar la normativa en materia de camping, así como incorporar al ordenamiento jurídico autonómico, las áreas de pernocta para autocaravanas reforzando la oferta de alojamiento extrahotelero de nuestra región, permitiendo a los usuarios y viajeros de los mismos gozar de una oferta que ofrezca experiencias de alojamiento que se adecuen a sus necesidades actuales.

Asimismo, con este decreto se procede a la adaptación de esta materia de alojamiento turístico a la normativa comunitaria y a la estatal surgida de la transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y concretada en las leyes reguladoras de la unidad de mercado y de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Con el presente decreto, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en aras de proceder al cumplimiento de los principios de buena regulación plasmados en dicho precepto, viene a respetar los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica, no estableciendo trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ejerciendo la competencia propia a través del instrumento reglamentario acorde a lo dispuesto en la ley, a la que desarrolla, articulándose y ajustándose coherentemente a la normativa europea y estatal vigente y, dando en fin, cumplimiento a los principios de transparencia y eficiencia, ya que sus objetivos se encuentran claramente definidos y no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Con el objetivo de generalizar el uso de las nuevas tecnologías y los nuevos servicios de telecomunicación y de convertir a la Administración Pública en impulsora del proceso de modernización de toda la sociedad, el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a las personas jurídicas la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Administración, mientras que el apartado 3 de dicho precepto permite establecer reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con la Administración utilizando únicamente medios electrónicos cuando los interesados, aún tratándose de personas físicas, por razón de su capacidad económica o técnica,

dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

De esta manera, considerando el gran desarrollo del mercado turístico on-line y con el fin de continuar con el impulso y dinamización del sector, mediante el presente decreto se extiende a todos los interesados la obligatoriedad de realizar únicamente por medios electrónicos las declaraciones y comunicaciones que se recogen en el mismo, puesto que, la propia naturaleza de su actividad, conlleva necesariamente la disposición de unas capacidades técnicas o económicas mínimas.

En el proceso de elaboración de este decreto, se ha sometido el mismo a la consulta pública previa de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones de personas y entidades afectadas, así como al trámite de información pública. Asimismo, ha sido informado favorablemente por el Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día xx de xx de 2017,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto la ordenación de los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero que, dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, se dediquen a prestar, de forma profesional y habitual, alojamiento mediante precio en las modalidades de:

- a) Camping o campamento de turismo.
- b) Área de pernocta para autocaravanas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en este decreto se entiende por:

- a) Camping o campamento de turismo: el espacio de terreno debidamente delimitado y acondicionado para su ocupación temporal por personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, utilizando como residencia, o bien,

albergues móviles, tiendas de campaña, autocaravanas, caravanas u otros elementos similares fácilmente transportables dotados de elementos de rodadura, en plenas condiciones de uso y exentos de cimentación, o bien, unidades separadas de alojamiento y parceladas o unidades continuas de alojamiento que formen módulos, en planta baja con posibilidad de buhardilla, tipo cabaña, bungalow o casa prefabricada .

b) Área de pernocta para autocaravanas: el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, abierto al público para la ocupación y uso exclusivo de autocaravanas o vehículos similares, y de las personas que en ellas viajen y en el que se presten los servicios de mantenimiento propios de las autocaravanas, además de los de estacionamiento y pernocta.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y exclusiones.

1. Este decreto será de aplicación a los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero en la modalidad de campings y áreas de pernocta para autocaravanas ubicados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como a sus titulares y a los usuarios turísticos a los que se presta el servicio de alojamiento en estos establecimientos.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto:

a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, granjas escuela y residencias análogas destinadas a alojar escolares y contingentes particulares similares.

b) Los campamentos privados, cuyo titular sea una entidad pública o privada, destinados al uso único y exclusivo de los miembros o socios de la entidad titular.

c) Las acampadas en finca particular.

d) La parada y estacionamiento de autocaravanas y caravanas en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autopistas, vías urbanas y aparcamientos.

e) Las zonas de acampada, áreas recreativas y acampadas itinerantes en montes o terrenos forestales de Castilla-La Mancha autorizadas respecto a su normativa sectorial.

f) Las áreas provisionales de acampada por eventos culturales, recreativos o deportivos.

g) La acampada libre, entendida ésta como la instalación eventual de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros albergues móviles con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los establecimientos regulados en la presente disposición.

Artículo 4. Prohibiciones.

1. El usuario del camping no podrá realizar en las parcelas del camping obra alguna, ni edificar o instalar cualquier elemento fijo o permanente. Tampoco podrán añadir elementos de carácter temporal ni realizar cualquier modificación del medio físico del punto de acampada, constituyendo su instalación por el cliente causa suficiente para la resolución del contrato cualquiera que fuere su modalidad, sin derecho a indemnización alguna. Asimismo, no podrán realizar actividades comerciales o mercantiles dentro del recinto del camping.

2. Queda prohibida la venta, arrendamiento o transmisión de cualquier derecho de uso sobre las parcelas del camping.

3. Las prohibiciones y limitaciones recogidas en los apartados anteriores también resultarán de aplicación a las plazas de estacionamiento de las áreas de pernocta para autocaravanas.

Artículo 5. Normativa sectorial.

Todos los campings y áreas de pernocta para autocaravanas deberán cumplir y hacer cumplir las obligaciones que se deriven de las disposiciones vigentes en materia de medio ambiente, construcción y edificación, accesibilidad, instalación y funcionamiento de maquinaria, insonorización, sanidad e higiene, seguridad, registro de viajeros, prevención de incendios, así como cualquier otra disposición de carácter sectorial que les afecten.

Cuando por su ubicación así proceda, se extremará el cumplimiento de lo previsto en la normativa de prevención de incendios forestales.

Artículo 6. Emplazamientos.

Los campings y las áreas de pernocta para autocaravanas sólo pueden instalarse en aquellos lugares permitidos de conformidad con la normativa urbanística de aplicación respetando las previsiones aplicables en materia de ordenación del territorio, seguridad de las personas, protección del medio ambiente y del patrimonio cultural histórico artístico.

Artículo 7. Reglamento de régimen interior.

1. Los titulares de los establecimientos regulados en este decreto, podrán elaborar un reglamento de régimen interior interno.

2. Este reglamento podrá incluir, entre otros aspectos, las prohibiciones recogidas en el artículo 4, el horario de prestación de los servicios que ofrece el establecimiento, las

instrucciones de funcionamiento necesarias de los elementos o aparatos puestos a disposición del usuario, así como las indicaciones para la utilización racional de los recursos.

Artículo 8. Declaraciones responsables y comunicaciones.

1. Las empresas o titulares de los campings o áreas de pernocta de autocaravanas, antes del inicio de la actividad y de cualquier tipo de publicidad de la misma, deberán presentar la correspondiente declaración responsable de inicio de actividad, en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa, a través de los modelos que se establecen como Anexos VI y VII.

2. Los cambios de titularidad, de denominación, el cese de actividad, así como cualquier otra modificación que afecte a los datos contenidos en la declaración responsable de inicio de actividad, deberá comunicarse a través de los modelos establecidos como anexos VIII y IX.

3. Las modificaciones o reformas que puedan afectar a la clasificación o a la capacidad de los establecimientos se deberán comunicar a través de los modelos establecidos como anexos X y XI.

4. Los modelos de declaraciones responsables y comunicaciones a los que hace referencia este artículo se presentarán ante la Dirección General competente en materia de turismo, únicamente de forma telemática con firma electrónica, encontrándose a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>).

5. La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente de aplicación para el desarrollo de la actividad de los establecimientos regulados en este decreto, deberán estar a disposición de la Dirección General competente en materia de turismo.

6. La inscripción en el Registro de Empresas y Establecimientos Turísticos de Castilla-La Mancha se realizará en la forma y con los efectos que se determinan en el artículo 13 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del turismo en Castilla-La Mancha.

Artículo 9. Hojas de reclamaciones.

Los campings o áreas de pernocta de autocaravanas dispondrán de hojas de reclamaciones a disposición de las personas usuarias y cartel anunciador de las mismas en un lugar visible.

CAPITULO II

Servicios comunes

Artículo 10. Suministro de agua y tratamiento de aguas residuales.

1. En todos los campings y áreas de pernocta para autocaravanas estará garantizado el suministro de agua. El agua destinada al consumo humano deberá reunir las condiciones de potabilidad química y bacteriológica establecidas por la normativa vigente.

2. La red de saneamiento de los campings estará conectada a la red general. De no existir red general o ser esta insuficiente, se deberá instalar un sistema de depuración propio de tal manera que los vertidos de aguas residuales se ajusten a las disposiciones vigentes en la materia y sean aptos para riego.

3. No se podrán verter, sin previa depuración, aguas negras a ríos, lagos o acequias, prohibiéndose los pozos ciegos.

4. Los puntos de abastecimiento de aguas limpias y los de tratamiento de aguas residuales deberán cumplir la normativa vigente y ser suficientes para dar servicio a la capacidad del establecimiento.

Artículo 11. Suministro de electricidad.

1. Las parcelas de los campings y las plazas de estacionamiento de las áreas de pernocta para autocaravanas dispondrán de suministro de electricidad, siendo la capacidad total del suministro eléctrico suficiente para garantizar a los clientes 6 amperios (660 vatios) por parcela/plaza y día.

2. Asimismo, se garantizará, con un mínimo de 3 lux de intensidad, la iluminación en accesos, aseos, viales, jardines, aparcamientos y zonas exteriores de uso común.

3. En las instalaciones y locales de uso común, así como en los viales interiores se dispondrá de alumbrado de emergencia. Durante la noche permanecerán puntos de luz encendidos que, por su ubicación, faciliten el tránsito por el interior del establecimiento.

Artículo 12. Vallado y cierre de protección.

Todos los campings y áreas de pernocta para autocaravanas deberán estar cercados en todo su perímetro. Las vallas o cercas que se utilicen deberán ser de materiales que, por su disposición y color, permitan una integración armónica en el entorno y el paisaje, dando preferencia a setos u otras pantallas vegetales.

Artículo 13. Viales interiores.

Los viales interiores, cuyo firme será duro, servirán, como vías de paso, para asegurar la fluidez en el acceso y tránsito de vehículos, caravanas y autocaravanas y como vías de evacuación en caso de emergencia, facilitando la eliminación y evacuación de las aguas pluviales. Su anchura mínima será de 3,5 metros si son de un solo sentido, o de 5 metros si son de doble sentido, debiendo, en todo caso, su anchura y sus radios de curvatura servir a los propósitos citados. Todo ello manteniendo la integración con su entorno o medio natural.

Artículo 14. Recepción.

1. En todos los campings y áreas de pernocta para autocaravanas existirá una recepción de clientes que, tendrá una superficie adecuada a la capacidad del establecimiento. La recepción, que deberá estar próxima a la entrada principal y debidamente atendida, facilitará a los usuarios cuanta información necesiten sobre los servicios, horarios y demás cuestiones de interés relativas al funcionamiento del establecimiento.

2. En la recepción o en las proximidades de la entrada del establecimiento, y siempre en lugar visible y de fácil lectura, figurará un plano general de situación de los viales interiores determinando las salidas de emergencia y vías de evacuación a zonas seguras, así como el de señalización de los sistemas de protección de incendios.

3. Sin perjuicio de lo anterior, a la entrada de los usuarios les será entregada una copia del plano de situación de los extintores o bocas de agua para mangueras, salidas de evacuación e instrucciones en caso de emergencia.

Artículo 15. Seguridad y vigilancia.

1. Todos los campings y las áreas de pernocta para autocaravanas contarán con un servicio de vigilancia que desarrollará las siguientes funciones:

- a) Custodiar los establecimientos.
- b) Cuidar del buen orden y funcionamiento del mismo, así como que se cumpla por las personas usuarias lo establecido en este decreto y en su caso, en el reglamento de régimen interior del establecimiento.
- c) Velar por el derecho al descanso de las personas usuarias.
- d) Cuantas otras funciones correspondan a su empleo y les sean encomendadas por los titulares de los establecimientos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los campings y las áreas de pernocta para autocaravanas podrán sustituir el servicio de vigilancia, por personal de seguridad privada, acreditado y autorizado por la normativa reguladora de dicha materia.

Artículo 16. Dispensa.

Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de turismo podrá dispensar de alguna de las exigencias técnicas requeridas, siempre que las circunstancias concurrentes permitan compensar dicha dispensa, con la valoración conjunta de sus instalaciones, servicios y de las mejoras que incorporen, se justifiquen debidamente los fines perseguidos y no suponga exención de las condiciones y requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo.

CAPÍTULO III

De los campings de Castilla-La Mancha

Artículo 17. Condición de establecimientos públicos.

- 1. Los campings tendrán la condición de establecimientos públicos.
- 2. La estancia en este tipo de establecimientos será siempre temporal, no pudiendo nunca ser superior a un año.

Artículo 18. Usos de la superficie de los establecimientos.

- 1. La superficie total del camping estará dividida en dos partes, una zona para estancia y alojamiento, que no podrá superar el 75 por ciento de dicha superficie total y que estará

dividida en parcelas perfectamente delimitadas y otra, que corresponderá al 25 por ciento restante y que se destinará al conjunto de instalaciones, locales y servicios de uso común, tanto generales como sanitarios, así como la destinada a viales interiores, vías de evacuación, zonas verdes u otros.

La delimitación de las parcelas se hará preferentemente mediante setos verdes naturales o arbolado, sin perjuicio de que si no fuera posible la delimitación con dichos elementos, pueda realizarse mediante hitos, marcas o materiales de procedencia vegetal.

2. De la superficie del camping destinada a zona de estancia y alojamiento, opcionalmente podrá dejarse sin parcelar hasta un 20 por ciento, con el único fin de ubicar pequeñas tiendas de campaña.

3. Asimismo, se podrá destinar hasta el 60 por ciento de la superficie de la zona de estancia y alojamiento del camping a la instalación en parcelas de unidades tipo cabaña, bungalow o casa prefabricada, siempre que no ocupen más del 70 por ciento de la superficie de la parcela y que el 30 por ciento restante de dicha superficie, considerado como espacio exterior, se destine a zonas verdes para el uso y disfrute del cliente de la cabaña.

Cuando se trate de unidades de alojamiento continuas que formen módulos, se garantizará el mismo porcentaje de espacio exterior contiguo a dichos módulos.

Artículo 19. Capacidad.

1. La capacidad de alojamiento del camping se determinará a razón de la siguiente norma por cada parcela :

Parcelas de zona de alojamiento de menos de 60 m ²	2 Personas
Parcelas de zona de alojamiento entre 60 m ² y 90 m ²	3 Personas
Parcelas de zona de alojamiento de más de 90 m ²	A partir de 4 Personas

En las cabañas, bungalows o casas prefabricadas se contabilizará su capacidad real.

Artículo 20. Clasificación.

1. Los campings se clasifican, en atención a sus características, instalaciones, locales y servicios, en cinco categorías identificadas por estrellas.

2. La clasificación se realizará según el catálogo de instalaciones, locales y servicios de uso común, tanto generales como sanitarios, mínimos, que se indican en el Anexo I y se mantendrá en tanto perduren y se conserven en buen uso las instalaciones y servicios que dieron origen a la misma, pudiendo, en todo caso, revisarse de oficio o a petición de la persona interesada.

3. En el caso de que la superficie de la zona de estancia y alojamiento del camping se dedique a la instalación de unidades tipo cabaña, bungalow o casa prefabricada, la clasificación se realizará según el catálogo de instalaciones, servicios y dotaciones que se recogen en el Anexo II.

Artículo 21. Placa distintiva.

En todos los campings se exhibirá, junto a la entrada principal, una placa normalizada en la que figure el distintivo del tipo de establecimiento y en la que, mediante estrellas, se indicará su categoría.

Los distintivos de los campings, son los que se incluyen en el Anexo IV.

Artículo 22. Adaptación al medio natural.

Los campings estarán dotados de arbolado y flora distribuidos por todo el recinto, capaces de proporcionar sombra y un mayor contacto con la naturaleza, procurando que en su mayoría sean de especies autóctonas.

Dentro de su ámbito de influencia, todos los campings respetarán los criterios generales de ordenación e integración paisajística y los valores medioambientales y ecosistemas característicos de la zona, debiendo tomar las medidas necesarias para la conservación de los recursos naturales.

CAPÍTULO IV

De las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha

Artículo 23. Condición de establecimientos públicos.

1. Las áreas de pernocta para autocaravanas tendrán la condición de establecimientos públicos.

2. En las áreas de pernocta no podrá acogerse ningún otro tipo de vehículo diferente a los que define como autocaravanas en el anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, o norma que lo sustituya, ni podrán instalarse tiendas de campaña o albergues móviles o fijos de ningún tipo.

3. En las áreas de pernocta para autocaravanas la duración del estacionamiento no podrá, en ningún caso, ser superior a 48 horas.

4. Se prohíbe expresamente la instalación por parte de los clientes de elementos externos de las autocaravanas que no se correspondan con los de uso de viaje en tránsito, propio y habitual de la estancia en este tipo de establecimientos, como vallas o avances. Sí podrán instalarse mesas y sillas en el exterior de la autocaravana para uso personal.

5. Las áreas de pernocta para autocaravanas no se clasificarán en categoría alguna.

6. El catálogo de instalaciones, locales y servicios de uso común, mínimos, para las áreas de pernocta de autocaravanas es el que viene recogido en el Anexo III.

Artículo 24. Placa distintiva.

En todas las áreas de pernocta para autocaravanas se exhibirá, junto a la entrada principal, una placa normalizada en la que figure el distintivo del tipo de establecimiento. El distintivo de las áreas de pernocta para autocaravanas es el que se incluye en el Anexo V.

Artículo 25. Superficie y capacidad.

La superficie total del área de pernocta para autocaravanas estará dividida en dos partes: una zona para estacionamiento y estancia de las autocaravanas y de las personas que en ellas viajen, que no podrá superar el 75 por ciento de dicha superficie total, dividida en plazas de aparcamiento perfectamente delimitadas, y otra, constituida por el resto de la superficie del área, destinada a instalaciones de mantenimiento, viales interiores, servicios comunes y, en su caso, zonas verdes.

Su capacidad se determinará a razón de un promedio de tres personas por cada plaza de estacionamiento existente.

CAPÍTULO V

Régimen de reservas, cancelaciones y precios de los campings y áreas de pernocta para autocaravanas.

Artículo 26. Reservas.

1. Las personas titulares de los campings y de las áreas de pernocta de autocaravanas, están obligadas a confirmar las reservas efectuadas por las personas usuarias por cualquier medio que permita su constatación no pudiendo reservar un número de plazas superior a las disponibles.

2. En la comunicación de la confirmación de la reserva se hará constar, al menos, lo siguiente:

- a) Identificación del establecimiento, con indicación del código de inscripción en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha.
- b) Categoría del establecimiento.
- c) Identificación de las personas usuarias.
- d) Fechas de llegada y salida.
- e) Identificación de la modalidad elegida de acampada.
- f) Precio de la reserva y de los diferentes servicios contratados.
- g) Condiciones de cancelación y abandono de la estancia.
- h) Cuantía del anticipo en concepto de señal.
- i) En su caso, condiciones pactadas entre las partes.

3. Cuando las personas usuarias hubieran reservado unidades de alojamiento determinadas en cabañas, bungalows o casas prefabricadas, con especificación del número o situación, el titular del establecimiento estará obligado a poner a su disposición aquellas que específicamente hubieran sido objeto de reserva.

Si la reserva fuese por unidades indeterminadas, el titular del establecimiento pondrá a disposición de las personas usuarias, las que reúnan las características pactadas.

Artículo 27. Anticipo.

Las personas titulares de los campings y de las áreas de pernocta de autocaravanas, podrán exigir a las personas usuarias un anticipo en concepto de señal, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados, pudiéndose anular la reserva si el anticipo no es realizado.

Artículo 28. Cancelación de las reservas.

1. El régimen de cancelación de las reservas se ajustará a las condiciones que pacten libremente las personas titulares de los campings y de las áreas de pernocta de autocaravanas y las personas usuarias, debiendo dejar constancia de dicho acuerdo.

2. Si las partes hubieran pactado algún anticipo, la cancelación de la reserva en los días anteriores a la fecha prevista para la llegada, podrá suponer la aplicación de las penalidades que se hubieran pactado con cargo al mismo, y en su defecto, de las siguientes:

a) El 5% del anticipo, cuando la cancelación se haga con más de 30 días de antelación respecto a la fecha prevista para la llegada.

b) El 20% del anticipo, cuando la cancelación se haga en el período comprendido desde los 15 a los 30 días anteriores a la fecha prevista para la llegada.

c) El 50% del anticipo, cuando la cancelación se haga en el período comprendido desde los 8 a los 14 días anteriores a la fecha prevista para la llegada.

d) El 100% del anticipo, cuando la cancelación se haga con 7 o menos días de antelación respecto a la fecha prevista para la llegada.

3. No obstante, cuando la cancelación se produzca ante supuestos de fuerza mayor debidamente acreditados, no procederá la aplicación de penalización alguna con cargo al anticipo entregado, viniendo obligado el titular del establecimiento a la devolución íntegra del mismo.

Artículo 29. Mantenimiento de la reserva.

1. Cuando se haya confirmado la reserva sin la exigencia de anticipo, el titular del establecimiento la mantendrá hasta la hora concertada y, en el caso de que no se haya acordado, hasta las 20 horas del día señalado para la entrada, salvo que la persona usuaria confirme su llegada advirtiendo de posibles retrasos.

2. En el supuesto de que se hubiera exigido un anticipo para formalizar la reserva, las personas titulares de los campings y de las áreas de pernocta de autocaravanas, salvo pacto en contrario, mantendrán la reserva sin ningún límite horario, durante el número de días que cubra el anticipo.

Artículo 30. Precios.

1. La actividad de campings y áreas de pernocta para autocaravanas se ajustará al régimen de libertad de precios.
2. Los precios de todos los servicios gozaran de la máxima publicidad, haciéndose constar el precio por separado de cada servicio y exponiéndose de forma clara y de fácil localización y lectura para el cliente. Siempre serán precios finales con todos los servicios e impuestos incluidos.
3. En ningún caso se podrá cobrar a las personas usuarias precios superiores a los que figuren expuestos al público o se hubieran acordado en la reserva.
4. El precio de la estancia se computará por días, conforme al número de pernoctaciones, entendiéndose incluidos en el mismo los suministros de agua y de electricidad.

Artículo 31. Comienzo y terminación del servicio de alojamiento.

1. Salvo pacto en contrario, el servicio de alojamiento en los campings y en las áreas de pernocta para autocaravanas comenzará a partir de las 14 horas del primer día del período contratado y terminará a las 12 horas del día previsto como fecha de salida.
2. La prolongación del disfrute de los servicios contratados por mayor tiempo del convenido estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 32. Tarjeta de recepción.

1. A toda persona usuaria, en el momento de su recepción, le será entregada una tarjeta en la que conste, al menos, la identificación del titular del establecimiento, el código de inscripción en el Registro de Empresas y Establecimientos Turísticos de Castilla-La Mancha, el número de personas que van a ocupar la parcela o plaza de estacionamiento, las fechas de entrada y salida, el precio total de la estancia, desglosado por conceptos y el número de la parcela o plaza de estacionamiento asignada.
2. La copia de dicho documento, una vez cumplimentado y firmado por la persona usuaria, deberá conservarse por el titular del establecimiento, estando a disposición de la Dirección General con competencias en turismo durante un año.

Artículo 33. Facturación.

1. Las personas titulares de los campings y de las áreas de pernocta de autocaravanas expedirán y entregarán a las personas usuarias, o en su caso, a las empresas de intermediación turísticas, la correspondiente factura, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las obligaciones en materia de facturación.

2. Asimismo, las personas titulares de los campings y de las áreas de pernocta de autocaravanas, deberán conservar los duplicados de las facturas, estando a disposición de los órganos competentes de la Administración turística de Castilla-La Mancha durante un año.

Artículo 34. Pago.

1. Las personas usuarias o, en su caso, las empresas de intermediación turística, deberán abonar el precio correspondiente a los servicios contratados en el lugar y tiempo convenido con las personas titulares de los campings y de las áreas de pernocta de autocaravanas.

2. A falta de acuerdo expreso se entenderá que el pago debe efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que le fuese presentado al cobro la factura.

CAPÍTULO VI

Inspección y régimen sancionador.

Artículo 35. Inspección y régimen sancionador.

1. Los servicios de inspección de la Consejería competente en materia de turismo, ejercerán las funciones de comprobación y control del cumplimiento de lo establecido en la presente norma, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1999, de 26 de mayo, y en el Decreto 7/2007, de 30 de enero, por el que se regula la Inspección de Turismo de Castilla-La Mancha.

2. El régimen sancionador aplicable a los campings y áreas de pernocta para autocaravanas se rige por lo dispuesto en el Título IX de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha.

Disposición transitoria primera. Adecuación de los establecimientos existentes.

Los titulares de los campings, que con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se encuentren realizando su actividad en alguna de las categorías vigentes de

conformidad con la normativa anterior, deberán presentar en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este decreto, una declaración responsable en la que se clasifiquen de conformidad con los requisitos establecidos en el mismo.

Transcurrido dicho plazo sin que el titular hubiera presentado la declaración responsable citada en el párrafo anterior, la Dirección General con competencias en materia de turismo procederá a inscribirlos de oficio en la clasificación que les corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos en curso.

Los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de este decreto, se regirán por la normativa anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

1. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este decreto.
2. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de turismo para actualizar y modificar los Anexos del IV al XI de los contenidos en este decreto.

Disposición final segunda. Normas sobre precios y reservas en materia de campings y áreas de pernocta para autocaravanas.

Los campings y las áreas de pernocta para autocaravanas se excluyen del ámbito de aplicación del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos, rigiéndose, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, únicamente por las prescripciones contenidas en su Capítulo V.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a XXX de XXXX de XXXX.

Consejera de Economía, Empresas y Empleo.

Patricia Franco Jiménez

El Presidente.

ANEXO I

Catálogo de instalaciones, locales y servicios de uso común, tanto generales como sanitarios, mínimos, para la clasificación por categorías de los campings.

Número	1. Servicios generales	5*****	4****	3***	2**	1*
1	Bar cafetería	SÍ	SÍ	SÍ	-	-
2	Restaurante	SÍ	-	-	-	-
3	Supermercado	SÍ	-	-	-	-
4	Supermercado, siempre que no exista servicio a menos de 800 m. del camping	-	SÍ	-	-	-
5	Servicio de venta de víveres o artículos de uso frecuente, siempre que no exista supermercado a menos de 500 metros del camping.	-	-	SÍ	-	-
6	Vending, máquina de bebidas	-	-	-	SÍ	SÍ

7	Venta prensa diaria	SÍ	-	-	-	-
8	Tienda de productos artesanales o autóctonos	SÍ	-	-	-	-
9	Piscina adultos	SÍ	SÍ			
10	Piscina infantil	SÍ	-			
11	Piscina cubierta y climatizada	SÍ	-	-	-	-
12	Gimnasio	SÍ	-	-	-	-
13	Otras instalaciones deportivas polivalentes, salvo que existan a menos de 1000 m. del Camping	SÍ	SÍ	-	-	-
14	Parque infantil	SÍ	SÍ	SÍ	-	-
15	Club social	SÍ	-	-	-	-
16	Club infantil	SÍ	-	-	-	-
17	Programa de animación o actividades	SÍ	SÍ	-	-	-
18	Animación nocturna	SÍ	-	-	-	-
19	Servicio de guardería	SÍ	-	-	-	-
20	Lavadoras automáticas	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	-
21	Utilización secadoras y tabla de planchado	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	-
22	Peluquería	SÍ	-	-	-	-
23	Calefacción en recinto de	SÍ	SÍ	-	-	-

	servicios sanitarios generales, salvo apertura sólo en meses de verano					
24	Porcentaje de parcelas con dotación de suministro de agua y desagüe	30 %	15 %	-	-	-
25	Lavadero de coches	Sí	-	-	-	-
26	Lavadero de coches , salvo que exista a menos de 1.000 m. del camping	-	Sí	-	-	-
27	Biblioteca o servicio de préstamos de libros	Sí	Sí	-	-	-
29	Internet	Sí	-	-	-	-
30	Zona Wifi	Sí	Sí	Sí		
31	Aparcamiento para vehículos (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

(*) Uno por parcela, en ella o en recinto habilitado.

Núm.	II. Servicios sanitarios	5*****	4****	3***	2**	1*
	a) Dotación					
1	Lavabos por parcelas independientes para señoras y caballeros (*)	1 cada 6 parc.	1 cada 8 parc.	1 cada 10 parc.	1 cada 12 parc.	1 cada 14 parc.

2	Lavabos por parcelas acampadas en cabinas individuales (*)	1 cada 75 parc.	1 cada 100 parc.	-	-	-
3	WC por parcelas independientes para señoras y caballeros (*)	1 cada 6 parc.	1 cada 8 - parc.	1 cada 10 parc.	1 cada 12 parc.	1 cada 14 parc.
4	Duchas por parcelas independientes para señoras y caballeros (*)	1 cada 10 parc.	1 cada 14 parc.	1 cada 18 -parc.	1 cada 20 parc.	1 cada 24 parc.
5	Fregaderos por parcelas de acampada (*)	1 cada 10 parc.	1 cada 14 parc.	1 cada 18 parc.	1 cada 20 parc.	1 cada 24 parc.
6	Lavaderos por parcelas de acampada (*)	1 cada 20 parc.	1 cada 20 parc.	1 cada 25 parc.	1 cada 25 parc.	1 cada 30 parc.
7	Vertederos evacuación de WC químicos	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
8	Suministro de agua caliente en lavabos, lavaderos y fregaderos	100 %	50 %	25 %	15 %	10%
9	Agua caliente en las duchas	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
10	Toma de corriente junto a lavabos	Sí	Sí	Sí	Sí	-

11	Bañeras y vestidores para bebes en recinto de servicios sanitarios generales de señoras y caballeros o en recinto independiente	Sí	Sí	Sí	Sí	-
12	Servicios sanitarios para personas con discapacidad	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	b) Características					
1	Lavabos con separaciones individuales	50 %	-	-	-	-
2	Duchas con puerta	Sí	Sí	Sí	Sí	-
3	Cabinas de ducha con separación para la ropa	100 %	50 %	25 %	-	-

(*) Para este cálculo no se computará las parcelas equipadas con casa prefabricada y/o bungalows propiedad del titular del camping que faciliten el servicio sustitutivo, si bien, y en todo caso, se garantizarán las instalaciones mínimas previstas para una estrella.

ANEXO II

Catálogo de instalaciones, servicios y dotaciones de las unidades de alojamiento tipo cabaña, bungalow o casa prefabricada para la clasificación por categorías de los campings.

Núm.	I. Instalaciones y servicios	5 *****	4 ****	3 ***	2**	1 *
1	Refrigeración en dormitorios	Sí	-	-	-	-
2	Refrigeración en salón	Sí	Sí	-	-	-
3	Calefacción en dormitorios	Sí	Sí	-	-	-
4	Calefacción en salón	Sí	Sí	-	-	-
5	Agua caliente	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
6	Armario en dormitorios	Sí	Sí	Sí	-	-
7	Televisión	Sí	Sí	Sí	-	-
8	Cajas fuertes individuales	Sí	-	-	-	-
9	Plano de evacuación situados en la puerta de la vivienda-unidad de alojamiento	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
10	Tomas de corriente en todas las dependencias	Sí	50 %	50 %	50 %	-
11	Cuarto de aseo, provisto de ducha, lavabo e inodoro.	Sí	Sí	Sí	-	-
12	Aparcamiento para vehículos	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Núm.	II. Dotación cocina (*)	5*****	4****	3***	2**	1*
1	Cocina de dos fogones	Sí	Sí	Sí	-	-
2	Frigoríficos	Sí	Sí	Sí	Sí	-
3	Extractor de humos, campana, etc.	Sí	Sí	Sí	Sí	-
4	Horno/microondas	Sí	Sí	-	-	-
5	Lavavajillas	Sí	-	-	-	-
6	Plancha eléctrica	Sí	Sí	Sí	-	-

(*) En general, las unidades estarán dotadas del mobiliario, cubertería, menaje, lencería y demás utensilios y accesorios necesarios para atender las necesidades de los clientes conforme a su capacidad.

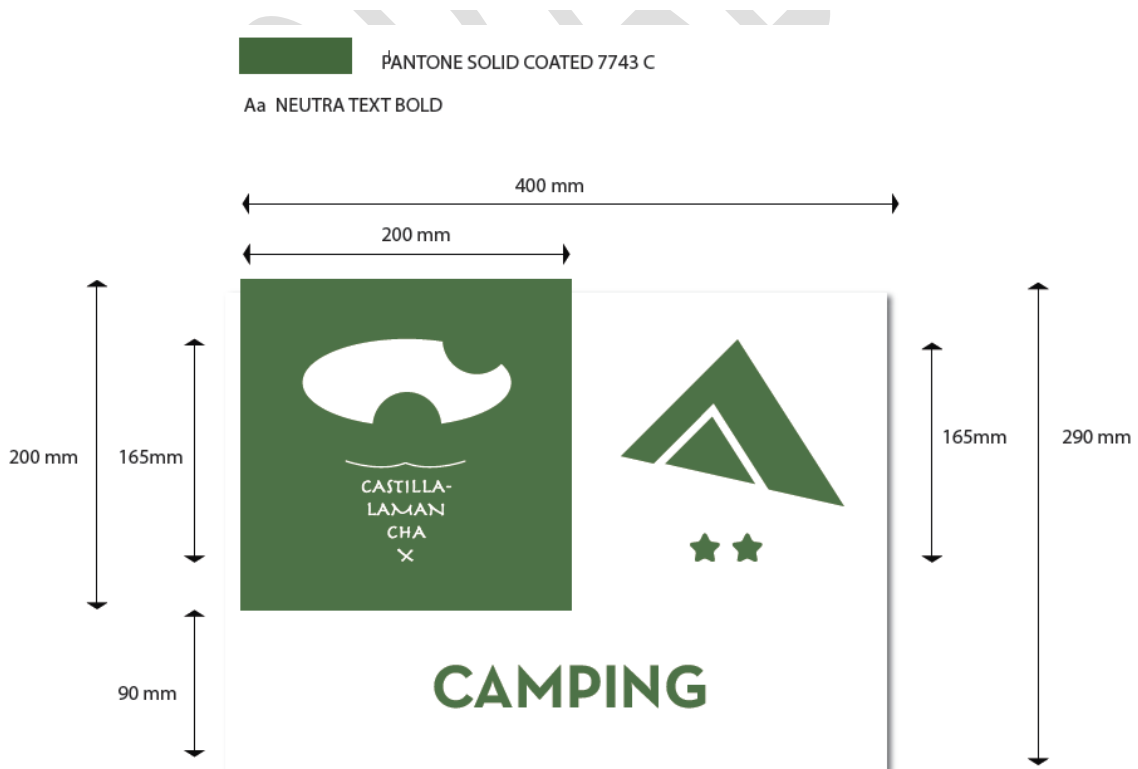
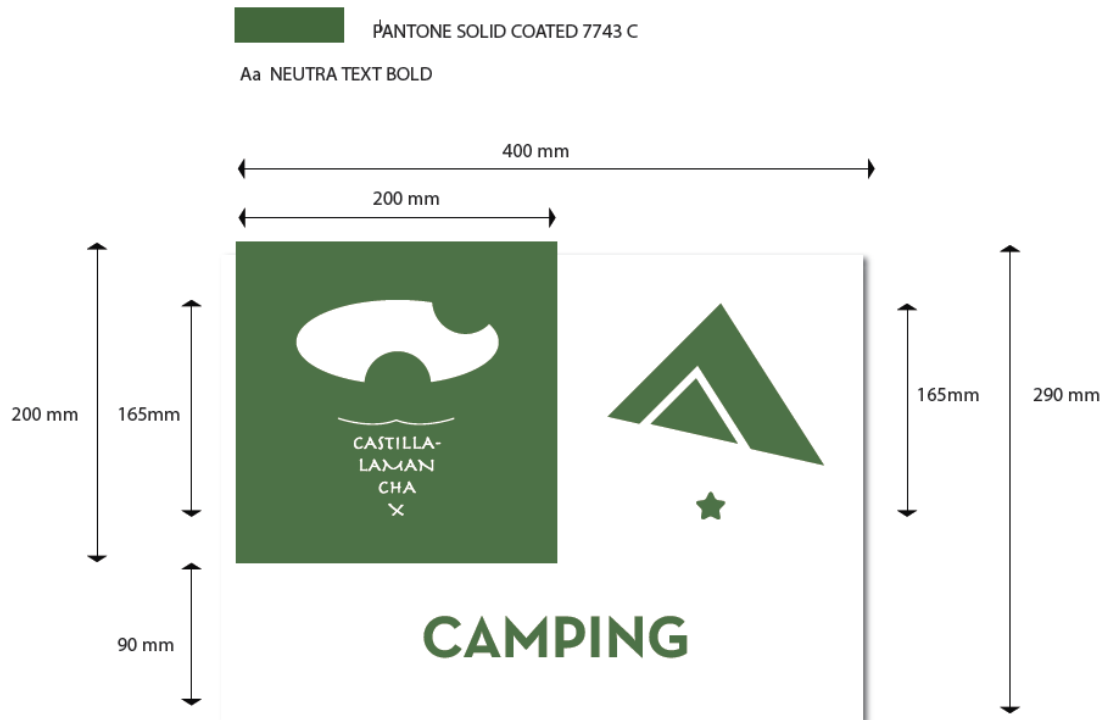
ANEXO III

Catálogo de instalaciones, locales y servicios de uso común, mínimos, para las áreas de pernocta de autocaravanas.

1. Máquina expendedora de bebidas
2. Lavabos, WC y duchas, todos ellos independientes para hombres y mujeres, a razón de uno por cada 20 plazas de estacionamiento o fracción de que disponga el establecimiento. De una a 20 plazas contará con un mínimo de un lavabo, WC y ducha independiente.
3. Un punto de abastecimiento de aguas limpias y un punto de tratamiento de residuos, integrado por un sumidero de aguas usadas (aguas grises) y otro de tratamiento de los desechos de los WC químicos, por cada 20 plazas de estacionamiento o fracción.
4. Servicio de agua caliente en el 50 por ciento de las duchas y lavabos.
5. Tomas de corriente junto a los lavabos.
6. Servicios sanitarios para personas con discapacidad.

ANEXO IV

Placa distintiva de los Campings de Castilla-La Mancha según categoría.



 PANTONE SOLID COATED 7743 C

Aa NEUTRA TEXT BOLD



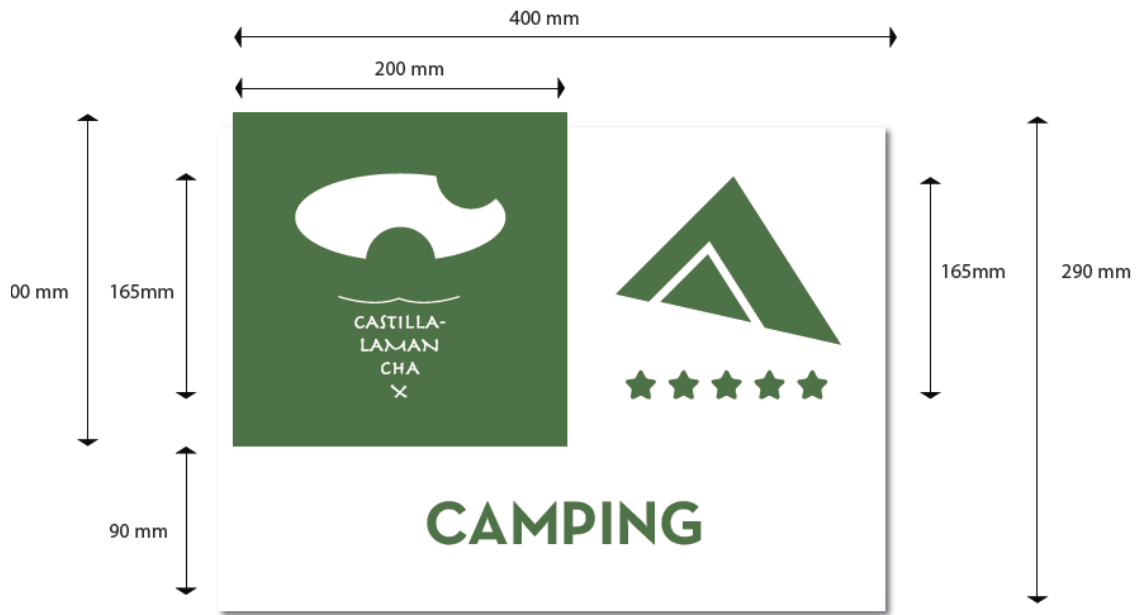
 PANTONE SOLID COATED 7743 C

Aa NEUTRA TEXT BOLD



 PANTONE SOLID COATED 7743 C

Aa NEUTRA TEXT BOLD



BORRADOR

ANEXO V

Placa distintiva de las Áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha.

